

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: MINERA LA NEGRA, S. A. DE C.V.
EXP. ADMVO: PFPA/28.2/2C.27.5/00003-16

RESOLUCIÓN: 52/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

MINERA LA NEGRA, S. A. DE C.V.,
CALLE 2 S/N, MACONI, MUNICIPIO
DE CADEREYTA DE MONTES, QRO.

En la Ciudad de Querétaro, Qro., a los 12 días del mes de julio del año 2017.

Visto para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al **MINERA LA NEGRA S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Quinto, Capítulo II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como el Título Cuarto del Capítulo IV de su reglamento, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **No. PFPA/28.2C.27.5/123-16/AI-IA** levantada el día 23 de agosto del año 2016, al amparo de la orden de inspección **No. PFPA/28.2C.27.5/123-16/OI-IA** de fecha 22 del mismo mes y año; se emite resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que en fecha 22 de agosto del año 2016 se emitió orden de inspección **No. PFPA/28.2C.27.5/123-16/OI-IA** para practicar la visita de inspección al **MINERA LA NEGRA S.A. DE C.V.**, la cual tuvo por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de impacto ambiental y actividades altamente riesgosas, en lo referente a sus autorizaciones, permisos o licencias, otorgadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta de Inspección **No. PFPA/28.2C.27.5/123-16/AI-IA** el día 23 de agosto del año 2016; en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones por el personal comisionado, mismos que después de la calificación del acta citada por la autoridad, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERCERO.- Con fecha 13 de diciembre del año 2016, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, notificó el acuerdo de emplazamiento No. 107/2016 dictado por esta Delegación el día 25 de noviembre del año 2016, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad del acuse de rebeldía.

En ese orden de ideas, en el proveído referido con antelación, se le requirió a la persona moral denominada **MINERA LA NEGRA S.A. DE C.V.**, aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditara su situación económica, haciéndole de su conocimiento, además de lo anterior, con fundamento en el artículo 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: MINERA LA NEGRA, S. A. DE C.V.
EXP. ADMVO: PFFPA/28.2/2C.27.5/00003-16

RESOLUCIÓN: 52/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, lo anterior, en virtud de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de Inspección No. PFFPA/28.2C.27.5/123-16/AI-IA.

CUARTO.- Que el día 05 de enero y 17 de mayo del año 2017, haciendo uso del derecho que le fue conferido en términos de lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, escritos signados por el **C. ENRIQUE RAFAEL PAEZ SANCHEZ** en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **MINERA LA NEGRA S.A. DE C.V.**, mediante el cual realizó las manifestaciones que a su derecho consideró convenientes y oportunas en relación con el procedimiento de inspección y vigilancia instruido en contra de la sociedad mercantil antes citada, mismas que serán valoradas para la emisión de la presente resolución.

QUINTO.- Que mediante acuerdo de comparecencia de fecha 26 de junio del año 2017 notificado por rotulón al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando **TERCERO** de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO.- Que en fecha 04 de julio del año 2017, se emitió acuerdo de no alegatos mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 57 fracción I, 72, 73, 75, 76, 77, 78, 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero, y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de octubre del año 2014; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: MINERA LA NEGRA, S. A. DE C.V.
EXP. ADMVO: PFPA/28.2/2C.27.5/00003-16

RESOLUCIÓN: 52/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013 y el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre del año 2014.

II.- Que del Acta de Inspección No. **PFPA/28.2C.27.5/123-16/AI-IA** levantada el día 23 del mes de agosto del año 2016, levantada con motivo de la inspección realizada al **MINERA LA NEGRA S.A. DE C.V.**, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

1. Verificar si el establecimiento sujeto a inspección, realiza actividades que requieran autorización en materia de impacto ambiental y si alguna de sus actividades están consideradas como altamente riesgosas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5º, 17 segundo párrafo y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

HECHOS U OMISIONES:

La empresa realiza actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales (cobre, zinc, plomo con contenidos de plata), actividad que encuadra en la Fracción III del artículo 28, sección V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el inciso L del Artículo 5o. del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Así mismo realiza actividades consideradas actividades industriales altamente riesgosas (el visitado refiere que maneja cianuro de sodio [actualmente se tiene almacenado 7,000 Kg] y que durante el año 2015 manejó la cantidad de 121,304 Kg. (cantidad de reporte: a partir de 1 kg de acuerdo al artículo 3º, fracción I, inciso c) del Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas) y la operación de presas de Jales.

La empresa cuenta con cinco (5) presas de Jales de las cuales: la presa No. 1 y presa No. 2 se encuentran totalmente reforestadas y sin operación, la presa No. 4 es usada como área de stock, la cual se encuentra recubierta con tepetate para evitar la erosión de polvos, la presa No. 3 una parte de ella se encuentra reforestada y una sección de aproximadamente 30 m X 30 m es utilizada como "presa de emergencias" se observan jales dentro de ella y cuenta con una estación de bombeo de agua de recuperación, la presa No. 5, al momento de esta visita se observa en operación, cuenta con un sistema de cicloneo de jales el cual deposita el jal grueso sobre el bordo mientras que el jal fino se envía sobre el vaso de la presa, el agua viaja a la playa para ser infiltrada y posteriormente recuperada: para la recuperación de agua, la empresa cuenta con piletas decantadoras y

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: MINERA LA NEGRA, S. A. DE C.V.
EXP. ADMVO: PFPAJ/28.2/2C.27.5/00003-16

RESOLUCIÓN: 52/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

posteriormente con una estación de bombeo de agua de recuperación. Así mismo la empresa cuenta con planta de beneficio de minerales la cual consta de trituración primaria, secundaria y terciaria, molienda (3 molinos), área de flotación, filtrado y espesado, área de embarque, la cual durante este acto se aprecia en operación en todas y cada una de sus operaciones unitarias.

2. Si el establecimiento sujeto a inspección, para llevar a cabo las obras o actividades que se realizan en sus instalaciones, presentó manifestación de impacto ambiental o en su caso informe preventivo; si cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a que se refiere el artículos 28, 17, 18 y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original del resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental, así como a proporcionar copia simple de la misma y en caso de contar con dicha autorización, acreditar el cumplimiento de los términos, condicionantes establecidos en la misma.

HECHOS U OMISIONES:

El visitado menciona que NO cuentan con autorización en materia de impacto ambiental para los procesos de exploración, extracción (minería) y obtención de minerales (planta de beneficio de minerales donde son utilizadas sustancias consideradas como peligrosas)

El visitado exhibe en este momento el oficio número D.O.O.DGOEIA.-04853 de fecha 02 de octubre de 1996 de la Dirección General de Ordenamiento Ecológico de Impacto Ambiental del Instituto Nacional de Ecología referente a la autorización en Materia de Impacto Ambiental de la presa de jales número 5, en la cual se señala en el TÉRMINO SEGUNDO que la autorización tendrá una vigencia de 5 años para la operación del proyecto y las obras de construcción e inicio de operación deberá efectuarse en un plazo de ocho meses, así como en la CONDICIONANTE 1 (uno) se señala que la presa tendrá una vida útil de 7.5 años. Se anexa en copia simple proporcionada por el visitado el consta en diez fojas útiles y queda identificado como Anexo 1 dentro de la presente acta.

Así mismo el visitado pone a la vista el oficio número S.G.P.A./DGIRA.DDT.0606.06 de fecha 31 de marzo de 2006 emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT en el que el promovente solicitó la exención de la manifestación de impacto ambiental para rehabilitar y continuar con la operación del proyecto "Presa de Jales No. 5 (proyecto), que consiste en la construcción, operación y mantenimiento de un depósito de jales, el cual refiere textualmente, "...está DGIRA determina que las acciones de rehabilitación de la Presa de Jales No. 5, no requieren ser evaluadas, por lo que no es necesaria la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental", en este mismo documento se señala en el punto 6.- Que el Promovente (Minera La Negra, S.A. de C.V.) manifestó que en la rehabilitación y reanudación de la operación del proyecto se sujetará a los términos y condicionantes establecidos en el oficio D.O.O.DGOEIA.-04853 de fecha 02 de octubre de 1996. Así mismo se cita en el documento que la empresa Minera La Negra, S.A. de C.V. será la actual responsable del cumplimiento de los términos y condicionantes de la resolución referida

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: MINERA LA NEGRA, S. A. DE C.V.
EXP. ADMVO: PFPA/28.2/2C.27.5/00003-16

RESOLUCIÓN: 52/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

(D.O.O.DGOEIA-04853 de fecha 02 de octubre de 1996), en dicho documento no se menciona nada de la vida útil de la presa ni de la vigencia de esta Autorización. Se anexa en copia simple proporcionada por el visitado la cual consta de cuatro fojas útiles, quedando identificada como Anexo 2 dentro de la presente acta.

Por lo que refiere a la presa de Jales No. 3 considerada como presa de emergencias y que es utilizada de manera fortuita, NO se cuenta con la Autorización de Impacto Ambiental, cabe mencionar que de acuerdo al documento S.G.P.A.-DGIRA.-DG-3799.11 emitido en fecha 20 de mayo de 2011 por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Impacto Ambiental. El cual versa de las condiciones de operación de la presa de jales No. 3 y su utilización de manera esporádica o excepcional (en caso de falla eléctrica, se deja de bombear los jales a la presa No. 5, y se envían por gravedad a la presa No. 3), menciona textualmente en el "ACUERDA SEGUNDO.- comunicar al promovente que el depósito de jales en la presa No. 3 no requiere de autorización en materia de impacto ambiental, en virtud de que la construcción y operación de dicha obra inició antes de la promulgación de la LGEEPA y ha continuado operando de manera fortuita hasta la actualidad." Se anexa a la presente copia del oficio arriba referido proporcionada por el visitado la cual consta de dos hojas y queda identificado como Anexo 3 dentro de la presente acta.

Así mismo en fecha 11 de febrero de 2015, la Dirección de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la SEMARNAT, emitió el oficio No. SGPA/DGIRA/DG/0100 donde el promovente solicita se le indique lo procedente en materia de impacto ambiental para el uso de manera fortuita (solamente en caso de falla eléctrica) de la presa de jales No. 3, refiriendo textualmente el oficio lo siguiente: "... la promovente deberá dirigirse a la delegación de la PROFEPA en el estado de Querétaro, con la finalidad que dicha instancia en el ámbito de su competencia determine, si es necesario, someter a procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental la rehabilitación y operación de la presa de jales número 3". Se anexa a la presente acta copia de dicho oficio la cual consta de 1 hoja impresa por ambas caras, quedando identifica como anexo 4 dentro de la presente acta.

De tal forma que solo se cuenta con un resolutivo en materia de impacto ambiental y el mismo refiere al proyecto de la presa de Jales Número 5. De la cual esta Procuraduría ha revisado ya los términos y condicionantes tal y como se puede apreciar en el expediente administrativo PFPA/28.2/2C.27.5/00008-13 de fecha 28 de octubre de 2013 y sus seguimientos correspondientes.

Siendo las dieciocho horas con cero minutos del día veintitrés de agosto de 2016, en presencia del [REDACTED] quien atiende la presente diligencia, en su carácter de [REDACTED] aunado al hecho de que está pendiente la revisión y entrega de documentación que se requiere conforme a lo indicado en el objeto de la presente visita de inspección, se determina entre los Inspectores Federales comisionados por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, [REDACTED] persona con quien se entiende la presente visita de inspección, y sus testigos de asistencia, [REDACTED] la suspensión temporal de la visita de inspección y del levantamiento de la presente acta, en virtud de los horarios laborales tanto del visitado como de los testigos de asistencia, para que la

Eliminado 24 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: MINERA LA NEGRA, S. A. DE C.V.
EXP. ADMVO: PFPJ/28.2/2C.27.5/00003-16

576

RESOLUCIÓN: 52/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

misma se continúe a las diez horas con cero minutos del día veinticuatro de agosto de 2016, firmando de conformidad, al margen y al calce, los que en la misma intervienen. Lo anterior con fundamento a lo que dispone el artículo 30 de la Ley federal de Procedimiento Administrativo-----

POR PARTE DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
LOS INSPECTORES FEDERALES
COMISIONADOS

PERSONA QUE ATIENDE LA VISITA
POR PARTE DE LA EMPRESA
MINERA LA NEGRA, S.A. DE C.V.

C. Leonel Ivan Olguin Escobedo

C. Julio Cesar León Estrada

TESTIGOS

Siendo las diez horas con cero minutos del día veinticuatro de agosto de 2016, constituidos física y legalmente el establecimiento en calle denominada Calle 2 S/N Comunidad Maconi, Municipio de Cadereyta de Montes en el Estado de Querétaro Código Postal 76530, y estando presentes [REDACTED] persona que atiende la presente diligencia, así como [REDACTED] testigos de asistencia, y los Inspectores Federales actuantes, procedemos a continuar con la visita de inspección en los términos establecidos en el objeto de la orden de inspección No. PFPJ/28.2/2C.27.5/123-16/OI-IA, de fecha veintidós de agosto de 2016, suscrita por el C. José Luis Peña Ríos, en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, así como a continuar con la circunstanciación de la presente acta de inspección, haciendo constar los hechos y omisiones que se observen a partir de este momento. -----

Dicho lo anterior, procedimos los inspectores actuantes a realizar la revisión documental y solicitud de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales del establecimiento sujeto a inspección, tal y como se señala en el objeto de la Citada orden de inspección, motivo de la presente diligencia.

Eliminado 32 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: MINERA LA NEGRA, S. A. DE C.V.
EXP. ADMVO: PFPJ/28.2/2C.27.5/00003-16

377

RESOLUCIÓN: 52/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos",

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

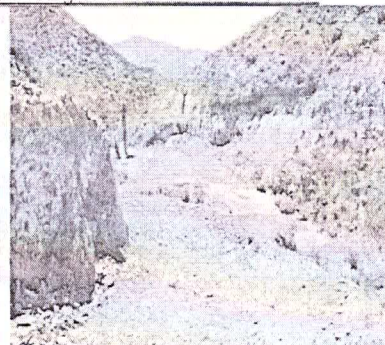
3. Si en el establecimiento sujeto a inspección se llevaron a cabo ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, sin contar previamente con la autorización respectiva por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y si dichas actividades u obras tienen relación alguna con el proceso de producción que, en su caso, generó una autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, de conformidad con el artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 6 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto ambiental.

HECHOS U OMISIONES: ✖

Durante este acto se hace un recorrido detallado por todas y cada una de las áreas del establecimiento, observando que fue aperturado un camino aguas debajo de la presa de Jales No. 5, el cual comienza en las coordenadas geográficas 20°49'51.7" N, 99°30'48.5" W y termina en las coordenadas geográficas 20°49'44.6" N, 99°30'43.9" W (las cuales fueron tomadas con un equipo Marca Garmin Modelo etrex el cual al momento de la medición marcaba un error de +- 5m, con datum WGS84). Dicho camino a decir del visitado tiene una distancia de 248 metros y un ancho de 4 metros +- 1 m, el cual fue construido en abril del presente año como parte de las actividades de mantenimiento de la presa de Jales No. 5, en específico para realizar la limpieza de los diques de contención (tres diques), mismos que se aprecian desazolvados, este camino termina justo a la altura del dique No. 3, a continuación se presenta evidencia fotográfica de lo antes descrito:



Inicio del camino en las coordenadas geográficas 20°49'51.7" N, 99°30'48.5" W



Terminación del camino en las coordenadas geográficas 20°49'44.6" N, 99°30'43.9" W



Imagen donde se aprecia el estado actual que guardan los diques de contención de la presa de Jales No. 5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: MINERA LA NEGRA, S. A. DE C.V.
EXP. ADMVO: PFP/28.2/2C.27.5/00003-16

378

RESOLUCIÓN: 52/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En este momento el visitado pone a la vista el documento denominado "reporte de mantenimiento realizado a los diques de contención contra derrames del depósito de Jales número 5", del cual se anexa copia a la presente acta constando de 3 hojas y queda identificado como Anexo 5
A excepción de las obras arriba descritas que forman parte de las actividades de mantenimiento del depósito de Jales No. 5, no se observa que el establecimiento sujeto a inspección haya llevado a cabo ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones sin contar previamente con la autorización respectiva por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tales como la construcción de nuevos depósitos de Jales.

4. Si la empresa dio aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previamente a la realización de las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, de conformidad con el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 6 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto ambiental; y si cuenta con la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la que se determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de dicho aviso y en su caso de la respuesta que haya dado la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debiendo proporcionar copia simple de los mismos.

HECHOS U OMISIONES:

Durante este acto se hace un recorrido detallado por todas y cada una de las áreas del establecimiento, observando que fue aperturado un camino aguas debajo de la presa de Jales No. 5, el cual comienza en las coordenadas geográficas 20°49'51.7" N, 99°30'48.5" W y termina en las coordenadas geográficas 20°49'44.6" N, 99°30'43.9" W (las cuales fueron tomadas con un equipo Marca Garmin Modelo etrex el cual al momento de la medición marcaba un error de +- 5m, con datum WGS84). Dicho camino a decir del visitado tiene una distancia de 248 metros y un ancho de 4 metros +- 1 m, el cual fue construido en abril del presente año como parte de las actividades de mantenimiento de la presa de Jales No. 5, en específico para realizar la limpieza de los diques de contención (tres diques), mismos que se aprecian desazolvados, este camino termina justo a la altura del dique No. 3. Por lo antes descrito se le solicitó al visitado el aviso correspondiente realizado ante la SEMARNAT por las actividades realizadas, documentación que no es exhibida por parte del visitado.

5. Si el establecimiento sujeto a inspección ha formulado y presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Estudio de Riesgo Ambiental y si sometió a aprobación el Programa para la Prevención de Accidentes, a que hace referencia el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el acuse de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ambos documentos, debiendo proporcionar copia simple de los mismos.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

El visitado pone a la vista en este momento escrito libre de fecha 11 de diciembre de 2014, mismo que presenta sello por parte de la SEMARNAT Delegación Querétaro del mismo día, dicho documento refiere la entrega de los estudios: Programa de Prevención de Accidentes y Estudio de Riesgo Ambiental, así mismo presenta las constancias de recepción con números de bitácora: 22/AZ-0070/12/14 de fecha 11 de diciembre de 2014 para el trámite Aprobación del programa para la prevención de accidentes y 22/AR-0071/12/14 de fecha 11 de diciembre de 2014 para el trámite presentación del estudio de riesgo ambiental para empresas que realizan actividades altamente riesgosas - estudio de riesgo ambiental para empresas en operación - general, además de esta documentación exhibe el resolutivo del PPA de fecha 23 de marzo de 2016, emitido mediante Oficio No. DGGIMAR.710/002981 por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Altamente Riesgosas de la SEMARNAT en el que en su RESUELVE PRIMERO refiere que "...SE APRUEBA el Programa de Prevención de Accidentes correspondiente a la empresa MINERA LA NEGRA, S.A. DE C.V."

Se anexa a la presente acta copia de las constancias de recepción y del escrito de entrega arriba referido, copia del resolutivo del PPA (7 hojas), así como copia en DVD del ERA y del PPA proporcionados por el visitado, quedando identificado como Anexo 4

6. Verificar si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con el seguro de riesgo ambiental a que hace referencia el artículo 147 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el seguro de riesgo ambiental correspondiente y proporcionar copia del mismo.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

El visitado no exhibe el seguro de riesgo ambiental solicitado en la presente medida.

A dicha acta se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: MINERA LA NEGRA, S. A. DE C.V.
EXP. ADMVO: PFPA/28.2/2C.27.5/00003-16

RESOLUCIÓN: 52/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoria que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público.(51)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: MINERA LA NEGRA, S. A. DE C.V.
EXP. ADMVO: PFPA/28.2/2C.27.5/00003-16

RESOLUCIÓN: 52/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jiménez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

III.- En atención a las irregularidades encontradas en el acta de inspección número **No. PFPA/28.2C.27.5/123-16/AI-IA** de fecha 23 de agosto del año 2016; esta Autoridad procedió a emitir el acuerdo de emplazamiento No. 107/2016 en fecha 25 de noviembre del año 2016, notificado el día 13 de diciembre del año 2016, otorgándole la garantía de audiencia que se establece en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, para que dentro del plazo de 15 días, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara en su caso las pruebas que considera pertinentes.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hizo de su conocimiento las medidas correctivas que le fueron impuestas, siendo éstas las que a continuación se indican:

1.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales otorgada a MINERA LA NEGRA, S.A. DE C.V. para el proceso de exploración, extracción (minería) y obtención de minerales, incluyendo la planta de beneficio de minerales donde son utilizadas sustancias consideradas como peligrosas, la cual consta de trituración primaria, secundaria y terciaria, molienda (3 molinos), área de flotación, filtrado y espesado y área de embarque.

(Plazo: 60 días hábiles)

2.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente copia del aviso ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto del camino que fue aperturado aguas debajo de la presa de Jales No. 5, el cual comienza en las coordenadas geográficas 20°49'51.7" N, 99°30'48.5" W y termina en las coordenadas geográficas 20°49'44.6" N, 99°30'43.9" W, Dicho camino tiene una distancia de 248 metros y un ancho de 4 metros+ 1 m, el cual fue construido en abril de 2016 como parte de las actividades de mantenimiento de la presa de Jales No. 5 para realizar la limpieza de los diques de contención.

El aviso deberá anexar una evaluación de daños e impactos ambientales en virtud de la ubicación de las actividades realizadas, dimensiones, características y alcances.

(Plazo: 20 días hábiles)

3.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente copia de la póliza de seguro de riesgo ambiental.

(Plazo: 25 días hábiles)

IV.- En relación con el derecho que le fuera conferido al visitado mediante el acuerdo de emplazamiento referido con antelación, con fecha 05 de enero del año 2017 fue presentado en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: MINERA LA NEGRA, S. A. DE C.V.
EXP. ADMVO: PFPA/28.2/2C.27.5/00003-16

331

RESOLUCIÓN: 52/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Estado de Querétaro, escrito signado por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la persona moral denominada **MINERA LA NEGRA S.A. DE C.V.**, a través del cual manifestó dar cumplimiento con las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, asimismo anexó las documentales siguientes:

- a) Copia simple de Cotización de Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular de Servicios Técnicos Forestales, Asesoría y Estudios, signado por [REDACTED] de fecha 01 de septiembre de 2016.
- b) Copia simple cotejada con el Oficio No. F.22.01.01.01/1533/16 SEMARNAT Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, de fecha 24 de agosto de 2016.
- c) Copia simple cotejada con el Oficio No. F.22.01.02/2152/16 SEMARNAT Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, de fecha 01 de noviembre de 2016.
- d) Copia simple de especificación que se adhiere a/y forma parte integrante de la póliza No. NCGL-070-1000652-0-1 expedida por Seguros BANORTE, S.A. de AC.V. a favor de MINERA LA NEGRA S.A. de C.V.

Con fecha 17 de mayo del año 2017, se presentó en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, escrito signado por [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **MINERA LA NEGRA S.A. DE C.V.**, manifestando que en fecha 15 de mayo del año 2017 ingresó en la Delegación de la SEMARNAT, la manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular, para el proyecto "Operación de la Minera La Negra S.A. de C.V.", anexando al de cuenta la documentación siguiente:

- e) copia simple cotejado con escrito libre con sello de recibido por parte de SEMARNAT de fecha 15 de mayo del año 2017.
- f) Copia simple cotejada con constancia de recepción de fecha 15 de mayo del año 2017, con numero de bitácora 22/MP-0083/05/17, respecto del trámite de recepción, evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular.

Documentales que se tienen por presentadas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 fracción IV y V; 19 Segundo Párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y los diversos 93 fracciones II, III, 129, 130, 133, 136, 202, 203, 204, 207, 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en el que se actúa.

V.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 93 fracciones I, III, VII y VIII, 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de entre las cuales se encuentran los escritos presentados en las instalaciones de esta Delegación Federal los días 05 de enero y 17 de mayo del año 2017, consistentes en:

- a) Copia simple de Cotización de Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular de Servicios Técnicos Forestales, Asesoría y Estudios, signado por [REDACTED] de fecha 01 de septiembre de 2016.

Eliminado 24 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: MINERA LA NEGRA, S. A. DE C.V.
EXP. ADMVO: PFFPA/28.2/2C.27.5/00003-16

RESOLUCIÓN: 52/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- b) Copia simple cotejada con el Oficio No. F.22.01.01.01/1533/16 SEMARNAT Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, de fecha 24 de agosto de 2016.
- c) Copia simple cotejada con el Oficio No. F.22.01.02/2152/16 SEMARNAT Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, de fecha 01 de noviembre de 2016.
- d) Copia simple de especificación que se adhiere a/y forma parte integrante de la póliza No. NCGL-070-1000652-0-1 expedida por Seguros BANORTE, S.A. de AC.V. a favor de MINERA LA NEGRA S.A. de C.V.
- e) Copia simple cotejado con escrito libre con sello de recibido por parte de SEMARNAT de fecha 15 de mayo del año 2017.
- f) Copia simple cotejada con constancia de recepción de fecha 15 de mayo del año 2017, con numero de bitácora 22/MP-0083/05/17, respecto del trámite de recepción, evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular.

Las prueba enlistada bajo el inciso **a)** es reconocida como medio de prueba conforme a lo previsto en el artículo 93 fracción III, 129, 130, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles como **documental privada**. En tal virtud, la misma fue presentada en original por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 129, 130, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la mismas **CARECEN DE VALOR PROBATORIO**.

Las pruebas enlistadas bajo los incisos **b), c), e) y f)** son reconocidas como medios de prueba conforme a lo previsto en el artículo 93 fracción II, 133, 136, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles como **documentales públicos**. En tal virtud, las mismas fueron presentadas en copia simple lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 133, 136, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las mismas **TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO**.

La prueba enlistada bajo el inciso **d)** es reconocida como medio de prueba conforme a lo previsto en el artículo 93 fracción III, 129, 130, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles como **documentales privada**. En tal virtud, las mismas fueron presentadas en original por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 129, 130, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las mismas **TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO**.

VI.- En ese orden de ideas, es preciso establecer que las documentales **a), b), c), d), e) y f)** guardan relación estrecha con las irregularidades asentadas en el acta de inspección **PFFPA/28.2C.27.5/123-16/AI-IA** de fecha 23 de agosto del año 2016, así como las medidas correctivas que fueran ordenadas por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento No. 107/2016 de fecha 25 de noviembre del año 2016, a continuación, con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se procede a continuación a determinar el incumplimiento por parte del visitado con la normatividad ambiental vigente así como a realizar el estudio y valoración del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, invocando para lo anterior, la transcripción de su literal contenido que reza al tenor siguiente:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: MINERA LA NEGRA, S. A. DE C.V.
EXP. ADMVO: PFPA/28.2/2C.27.5/00003-16

RESOLUCIÓN: 52/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

1.- *Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales otorgada a MINERA LA NEGRA, S.A. DE C.V. para el proceso de exploración, extracción (minería) y obtención de minerales, incluyendo la planta de beneficio de minerales donde son utilizadas sustancias consideradas como peligrosas, la cual consta de trituración primaria, secundaria y terciaria, molienda (3 molinos), área de flotación, filtrado y espesado y área de embarque.*

(Plazo: 60 días hábiles)

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **INCUMPLIDA** en razón de que si bien si la inspeccionada en fecha 05 de enero del año 2017 exhibió informó a esta Delegación Federal que iniciaron los estudios para la elaboración de la Manifestación de Impacto Ambiental correspondiente al proyecto de exploración, extracción (minería) y obtención de minerales, incluyendo la planta de beneficio de minerales, lo cierto es que no acreditó contar con la autorización de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2.- *Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente copia del aviso ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto del camino que fue aperturado aguas debajo de la presa de Jales No. 5, el cual comienza en las coordenadas geográficas 20°49'51.7" N, 99°30'48.5" W y termina en las coordenadas geográficas 20°49'44.6" N, 99°30'43.9" W, Dicho camino tiene una distancia de 248 metros y un ancho de 4 metros+ 1 m, el cual fue construido en abril de 2016 como parte de las actividades de mantenimiento de la presa de Jales No. 5 para realizar la limpieza de los diques de contención.*

El aviso deberá anexar una evaluación de daños e impactos ambientales en virtud de la ubicación de las actividades realizadas, dimensiones, características y alcances.

(Plazo: 20 días hábiles)

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **CUMPLIDA** en razón de que en fecha 05 de enero del año 2017 la inspeccionada presentó escrito en esta Delegación Federal mediante el cual exhibió el Oficio No. **F.22.01.01.01/1533/16** de fecha 24 de agosto de 2016, emitido por la SEMARNAT mediante el cual se tuvo por atendida la manifestación de impacto ambiental modalidad particular del proyecto "AMPLIACIÓN DEL DEPÓSITO DE JALES NÚMERO 5", en el municipio de Cadereyta de Montes Qro.; el Oficio No. **F.22.01.02/2152/16** de fecha 01 de noviembre de 2016, emitido por la SEMARNAT, mediante el cual se autorizó por excepción el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 8.075994 hectáreas para el desarrollo del proyecto denominado "AMPLIACIÓN DEL DEPÓSITO DE JALES NÚMERO 5", en el municipio de Cadereyta de Montes Qro.; a través del cual se indicaron las coordenadas geográficas del polígono autorizado dentro del cual se encuentra el camino aperturado aguas debajo de la presa de jales No. 5 que refiere la medida correctiva.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: MINERA LA NEGRA, S. A. DE C.V.
EXP. ADMVO: PFPA/28.2/2C.27.5/00003-16

RESOLUCIÓN: 52/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

304

3.- *Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente copia de la póliza de seguro de riesgo ambiental.*
(Plazo: 25 días hábiles)

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **CUMPLIDA** toda vez que en fecha 05 de enero del año 2017 la inspeccionada exhibió copia de la póliza de seguro No. NC66-070-1000652-0-1 de seguros Banorte.

VII.- En ese orden de ideas, una vez acreditado el incumplimiento de la medida correctiva No. 1, ordenada en el acuerdo de emplazamiento No. 107/2016 de fecha 25 de noviembre del año 2016, esta autoridad se avoca al estudio de las irregularidades detectadas durante el levantamiento del acta de inspección número **PFPA/28.2C.27.5/123-16/AI-IA** de fecha 23 de agosto del año 2016, respecto de la cual se advierte una vez llevado el estudio y valoración de todas y cada una de las probanzas ofrecidas por el **MINERA LA NEGRA S.A. DE C.V.**:

1.- NO DESVIRTÚA NI SUBSANA LA IRREGULARIDAD, consistente en que al momento de levantar el acta de inspección **No. PFPA/28.2C.27.5/123-16/AI-IA** de fecha 23 de agosto del año 2016, se le requirió al inspeccionado exhibiera su autorización en materia de impacto ambiental emitida por la SEMARNAT para los procesos de exploración, extracción (mineral) y obtención de minerales (planta de beneficio de minerales donde con utilizadas sustancias consideradas como peligrosas), a lo cual no exhibió durante dicha diligencia ni durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo, incumpliendo con la obligación establecida en el artículo 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17, 18 y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

2.- SUBSANA LA, MÁS NO DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD, consistente en que al momento de levantar el acta de inspección **No. PFPA/28.2C.27.5/123-16/AI-IA** de fecha 23 de agosto del año 2016 se observó un camino aperturado aguas debajo de la presa de jales No. 5, que a dicho del inspeccionado tiene una distancia 248 metros y un ancho de 4 metros, el cual fue construido en el mes de abril del año 2016 como parte de las actividades de mantenimiento de la presa de jales No. 5, en específico para realizar la limpieza de los diques de contención (tres diques) mismos que se apreciaron desazolvados, razón por la cual se le solicitó al inspeccionado exhibiera el aviso correspondiente realizado ante la SEMARNAT por las actividades antes descritas, la cual no exhibió; toda vez que mediante escrito presentado es esta Delegación Federal en fecha 05 de enero del año 2017, el inspeccionado exhibió los Oficio No. **F.22.01.01.01/1533/16** de fecha 24 de agosto de 2016, No. **F.22.01.02/2152/16** de fecha 01 de noviembre de 2016, ambos emitidos por la SEMARNAT mediante el primero de los mencionados se tuvo por atendida la manifestación de impacto ambiental modalidad particular del proyecto "AMPLIACIÓN DEL DEPÓSITO DE JALES NÚMERO 5", en el municipio de Cadereyta de Montes Qro.; mediante el segundo de los mencionados se autorizó por excepción el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 8.075994 hectáreas para el desarrollo del proyecto denominado "AMPLIACIÓN DEL DEPÓSITO DE JALES NÚMERO 5",

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: MINERA LA NEGRA, S. A. DE C.V.
EXP. ADMVO: PFPA/28.2/2C.27.5/00003-16

RESOLUCIÓN: 52/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

en el municipio de Cadereyta de Montes Qro.; incumpliendo con la obligación establecida en el artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

3.- SUBSANA, MÁS NO DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD, consistente en que al momento de levantar el acta de inspección **No. PFPA/28.2C.27.5/123-16/AI-IA** de fecha 23 de agosto del año 2016, se le requirió al inspeccionado exhibiera el seguro de riesgo ambiental, a lo cual no durante dicha diligencia no exhibió; toda vez que mediante escrito presentado es esta Delegación Federal en fecha 05 de enero del año 2017, el inspeccionado exhibió copia de la póliza de seguro No. NC66-070-1000652-0-1 de seguros Banorte, incumpliendo con la obligación establecida en el artículo 147 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En este sentido cabe precisar la **diferencia que existe entre desvirtuar y subsanar irregularidades**; ya que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero que se ha regularizado una determinada situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor; **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos; pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de sanciones, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, en este contexto, suponiendo sin conceder que la inspeccionada hubiera dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas ordenadas, tal situación no la exime de la imposición de una multa, toda vez que con dicho cumplimiento únicamente subsanaría la irregularidad detectada.

En ese orden de ideas, el hecho de que el visitado haya subsanado la (s) irregularidad (es) detectada (s) durante la diligencia de inspección realizada por esta Delegación Federal, servirá para atenuar en términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la multa que le será impuesta al acreditarse el incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso, mismo que refiere: "En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida"

VIII.- Derivado de las irregularidades encontradas y no subsanadas en los considerandos que anteceden por el **MINERA LA NEGRA S.A. DE C.V.**, transgrede lo dispuesto en los artículos 28 fracción III, 147 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 6, 17, 18, 28, 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental los cuales señalan lo siguiente:

"...LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

...ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: MINERA LA NEGRA, S. A. DE C.V.
EXP. ADMVO: PFFPA/28.2/2C.27.5/00003-16

RESOLUCIÓN: 52/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...III.- Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;...

...ARTÍCULO 147 BIS. Quienes realicen actividades altamente riesgosas, en los términos del Reglamento correspondiente, deberán contar con un seguro de riesgo ambiental. Para tal fin, la Secretaría con aprobación de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Economía, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social integrará un Sistema Nacional de Seguros de Riesgo Ambiental..."

"...Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental..."

Artículo 6o.- Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:

I. Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta;

II. Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización, y

III. Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.

En estos casos, los interesados deberán dar aviso a la Secretaría previamente a la realización de dichas acciones.

Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.

Para efectos del párrafo anterior, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría de las acciones que pretendan realizar para que ésta, dentro del plazo de diez días, determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización.

Artículo 17.- El promovente deberá presentar a la Secretaría la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, anexando:

I. La manifestación de impacto ambiental;

II. Un resumen del contenido de la manifestación de impacto ambiental, presentado en disquete, y

III. Una copia sellada de la constancia del pago de derechos correspondientes.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: MINERA LA NEGRA, S. A. DE C.V.
EXP. ADMVO: PFFPA/28.2/2C.27.5/00003-16

RESOLUCIÓN: 52/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Cuando se trate de actividades altamente riesgosas en los términos de la Ley, deberá incluirse un estudio de riesgo.

Artículo 18.- El estudio de riesgo a que se refiere el artículo anterior, consistirá en incorporar a la manifestación de impacto ambiental la siguiente información:

- I. Escenarios y medidas preventivas resultantes del análisis de los riesgos ambientales relacionados con el proyecto;
- II. Descripción de las zonas de protección en torno a las instalaciones, en su caso, y
- III. Señalamiento de las medidas de seguridad en materia ambiental.

La Secretaría publicará, en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Ecológica, las guías que faciliten la presentación y entrega del estudio de riesgo.

Artículo 28.- Si el promovente pretende realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización en materia de impacto ambiental, deberá someterlas a la consideración de la Secretaría, la que, en un plazo no mayor a diez días, determinará:

- I. Si es necesaria la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental;
- II. Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada, o
- III. Si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de la obra o actividad de que se trata.

En este último caso, las modificaciones a la autorización deberán ser dadas a conocer al promovente en un plazo máximo de veinte días.

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría..."

IX.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del **MINERA LA NEGRA S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) La gravedad de la infracción:

La Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: MINERA LA NEGRA, S. A. DE C.V.
EXP. ADMVO: PFPA/28.2/C.27.5/00003-16

338

RESOLUCIÓN: 52/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Toda actividad industrial en mayor o menor grado, representa un riesgo y causa. Un impacto en el medio ambiente de la colonia, región, ciudad o país en donde se lleva a cabo. Por tanto las autoridades ambientales encargadas de la protección al medio ambiente solicitan que para cada obra o actividad que se realice se determine el grado de afectación al medio ambiente y las medidas de prevención y atenuación de los efectos negativos.

El sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se aplicaría todos aquellos proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; compararía alternativas de los proyectos propuestas (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedarán claras tanto a expertos como a legos en la materia; incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; programar de tal manera que proporcionará información para la toma de decisiones; con capacidad de ser obligatorio e incluiría procedimientos de seguimiento y control.

El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de los impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero las consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental.

B).- Condiciones económicas del infractor:

No obstante de haber sido requerida la persona moral denominada **MINERA LA NEGRA S.A. DE C.V.**, durante el levantamiento del acta de inspección **No. PFPA/28.2C.27.5/123-16/AI-IA** de fecha 23 de agosto del año 2016, así como mediante acuerdo de emplazamiento **No. 107/2016** de fecha 25 de noviembre del año 2016, aportara los elementos conforme a los cuales acreditará sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de la infracción cometida, el inspeccionado no aportó elemento alguno que acreditara dicha situación, motivo por lo cual, con fundamento en lo previsto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 2° de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución; por lo que para tales efectos, esta autoridad se estará a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, respecto de lo cual se logra advertir del acta anteriormente mencionada que tiene como actividad la exploración, explotación y beneficio de minerales, que reinició operaciones en el año 2007, cuenta con 361 empleados en total, cuenta con el Registro Federal de Causantes (R.F.C.) MNE981231R46, que el inmueble en donde desarrolla sus actividades si es de su propiedad el cual cuenta con una superficie de 44,466 metros cuadrados (planta), por tal motivo esta autoridad determina que la empresa inspeccionada es solvente económicamente para cumplir con las sanciones que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro ordene en la presente resolución.

C).- La reincidencia.

De una revisión al archivo de esta Delegación se pudo constatar que no existen procedimientos instaurados al **MINERA LA NEGRA S.A. DE C.V.**, en los que se haya acreditado la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: MINERA LA NEGRA, S. A. DE C.V.
EXP. ADMVO: PFPA/28.2C.27.5/00003-16

RESOLUCIÓN: 52/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

contravención a los preceptos legales infringidos en el presente procedimiento administrativo, dentro del periodo a que se refiere el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto esta autoridad considera que **NO EXISTE REINCIDENCIA**.

D).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y;

Esta autoridad advierte que al no cumplir con las obligaciones ambientales en materia de impacto ambiental y actividades altamente riesgosas al momento de la visita de inspección No. **PFPA/28.2C.27.5/123-16/AI-IA** de fecha 23 de agosto del año 2016 a las cuales está obligada, existió negligencia por parte del **MINERA LA NEGRA S.A. DE C.V.**, toda vez que atendiendo a la actividad a la que se dedica; exploración, explotación y beneficio de minerales, según lo circunstanciado en el acta de inspección antes descrita, se desprende que este conocía las obligaciones que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como de las disposiciones derivadas de dichos ordenamientos, por lo que su actuar no fue intencional pero si negligente al no cumplir con sus obligaciones establecidas en el marco legal.

E).- En cuanto al beneficio directamente obtenido.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la **MINERA LA NEGRA S.A. DE C.V.**, son no contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida para los procesos de exploración, extracción (mineral) y obtención de minerales (planta de beneficio de minerales donde con utilizadas sustancias consideradas como peligrosas), no contar con el aviso realizado ante la SEMARNAT por las actividades de apertura de camino aguas debajo de la presa de jales No. 5, que a dicho del inspeccionado tiene una distancia 248 metros y un ancho de 4 metros, el cual fue construido en el mes de abril del presente año como parte de las actividades de mantenimiento de la presa de jales No. 5, en específico para realizar la limpieza de los diques de contención (tres diques) mismos que se apreciaron desazolvados, así como no contar con seguro de riesgo ambiental, por lo que se traduce en que existe un beneficio económico directamente obtenido de dicha actividad; aunado a lo anterior es preciso señalar que al cumplir la inspeccionada con las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento No. **107/2017** de fecha 25 de noviembre del año 2016, no significa que lo exima del cumplimiento a la legislación ambiental, si bien es cierto las irregularidades asentadas en el acta de inspección **PFPA/28.2C.27.5/123-16/AI-IA** de fecha 23 de agosto del año 2016 fueron subsanadas por la inspeccionada dos de ellas, al momento de realizar la visita inspección no se encontraba dando cumplimiento a las disposiciones normativas previstas en la legislación ambiental a las cuales se encuentra obligada, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su vigencia y no del requerimiento de la autoridad; por lo tanto, la inspeccionada obtuvo un beneficio de carácter económico al evitar su cumplimiento.

X.- Tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución, esta autoridad determina que la persona moral denominada **MINERA LA NEGRA S.A. DE C.V.**, incumplió sus obligaciones ambientales en materia de impacto ambiental y actividades altamente riesgosas, en virtud de que al momento de la visita de inspección No. **PFPA/28.2C.27.5/123-16/AI-IA** de fecha 23 de agosto del año 2016, el inspeccionado incumplió con las obligaciones previstas en los artículos 28 fracción III, 147 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 6, 17, 18, 28, 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 fracción I,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: MINERA LA NEGRA, S. A. DE C.V.
EXP. ADMVO: PFPJA/28.2/2C.27.5/00003-16

300

RESOLUCIÓN: 52/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción, se sanciona al **MINERA LA NEGRA S.A. DE C.V.**, con una multa en cantidad total de **\$196,274.00 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en **2600** veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017.

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta los considerandos **II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX** de la presente resolución, y de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la multa impuesta se desglosa de la siguiente manera:

1.- Por incurrir en una irregularidad consistente en que al momento de levantar el Acta de Inspección **No. PFPJA/28.2C.27.5/123-16/AI-IA** de fecha 23 de agosto del año 2016, se le requirió al inspeccionado exhibiera su autorización en materia de impacto ambiental emitida por la SEMARNAT para los procesos de exploración, extracción (mineral) y obtención de minerales (planta de beneficio de minerales donde con utilizadas sustancias consideradas como peligrosas), a lo cual no exhibió durante dicha diligencia ni durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo, incumpliendo con la obligación establecida en el artículo 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17, 18 y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción, se impone como sanción a la persona moral denominada **MINERA LA NEGRA S.A. DE C.V.**, una multa en cantidad total de **\$67,941.0 (SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M. N.)**, que al momento de su imposición consiste en **900** veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017.

2.- Esta autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Lo anterior, al haber subsanado la irregularidad asentada en el acta de inspección **No. PFPJA/28.2C.27.5/123-16/AI-IA** de fecha 23 de agosto del año 2016, consistente en se observó un camino aperturado aguas debajo de la presa de jales No. 5, que a dicho del inspeccionado tiene una distancia 248 metros y un ancho de 4 metros, el cual fue construido en el mes de abril del año 2016 como parte de las actividades de mantenimiento de la presa de jales No. 5, en específico para realizar la limpieza de los diques de contención (tres diques) mismos que se apreciaron desazolvados, razón por la cual se le solicitó al inspeccionado exhibiera el aviso correspondiente realizado ante la SEMARNAT por las actividades antes descritas, la cual no exhibió; toda vez que mediante escrito presentado es esta Delegación Federal en fecha 05 de enero del año 2017, el inspeccionado exhibió los Oficio No. **F.22.01.01.01/1533/16** de fecha 24 de agosto de 2016, No.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: MINERA LA NEGRA, S. A. DE C.V.
EXP. ADMVO: PFPA/28.2/2C.27.5/00003-16

RESOLUCIÓN: 52/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

F.22.01.02/2152/16 de fecha 01 de noviembre de 2016, ambos emitidos por la SEMARNAT mediante el primero de los mencionados se tuvo por atendida la manifestación de impacto ambiental modalidad particular del proyecto "AMPLIACIÓN DEL DEPÓSITO DE JALES NÚMERO 5", en el municipio de Cadereyta de Montes Qro.; mediante el segundo de los mencionados se autorizó por excepción el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 8.075994 hectáreas para el desarrollo del proyecto denominado "AMPLIACIÓN DEL DEPÓSITO DE JALES NÚMERO 5", en el municipio de Cadereyta de Montes Qro.; incumpliendo con la obligación establecida en el artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción, se impone como sanción a la persona moral denominada **MINERA LA NEGRA S.A. DE C.V.**, una multa en cantidad total de **\$64,166.50 (sesenta y cuatro MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 50/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en 850 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017.

3.- Esta autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Lo anterior, al haber subsanado la irregularidad asentada en el acta de inspección **No. PFPA/28.2C.27.5/123-16/AI-IA** de fecha 23 de agosto del año 2016, consistente en se le requirió al inspeccionado exhibiera el seguro de riesgo ambiental, a lo cual no durante dicha diligencia no exhibió; toda vez que mediante escrito presentado es esta Delegación Federal en fecha 05 de enero del año 2017, el inspeccionado exhibió copia de la póliza de seguro No. NC66-070-1000652-0-1 de seguros Banorte, incumpliendo con la obligación establecida en el artículo 147 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción, se impone como sanción a la persona moral denominada **MINERA LA NEGRA S.A. DE C.V.**, una multa en cantidad total de **\$64,166.50 (sesenta y cuatro MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 50/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en 850 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: MINERA LA NEGRA, S. A. DE C.V.
EXP. ADMVO: PFFPA/28.2/2C.27.5/00003-16

302

RESOLUCIÓN: 52/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Tesis: 1a./J. 125/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

XI.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012, se ordena a **MINERA LA NEGRA S.A. DE C.V.**, la adopción y ejecución de la siguiente medida correctiva:

1.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales otorgada a nombre de **MINERA LA NEGRA, S.A. DE C.V.** para la etapa de operación del proyecto de exploración, extracción (minería) y obtención de minerales, incluyendo la planta de beneficio de minerales donde son utilizadas sustancias consideradas como peligrosas, la cual consta de trituración primaria, secundaria y terciaria, molienda (3 molinos), área de flotación, filtrado y espesado y área de embarque.

(Plazo 60 días hábiles)

Así mismo se le hace de conocimiento al **MINERA LA NEGRA S.A. DE C.V.** que los inspectores federales adscritos a esta Delegación verificarán el debido cumplimiento a las medidas ordenadas por esta Autoridad en este **CONSIDERANDO** de la presente resolución, el incumplimiento de las mismas será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 169 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pudiéndose imponer además de las sanciones previstas en el artículo 171 de dicha Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto, una vez vencidos los plazos para subsanar las irregularidades detectadas, sin que éstas hayan sido corregidas, y con fundamento en el mismo precepto legal podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: MINERA LA NEGRA, S. A. DE C.V.
EXP. ADMVO: PFP/28.2/2C.27.5/00003-16

003

RESOLUCIÓN: 52/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

obedecer el mandato, sin que el total de esta exceda del monto máximo permitido conforme a la fracción primera del precepto legal invocado con antelación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de la presente resolución, esta autoridad determina que la persona moral denominada **MINERA LA NEGRA S.A. DE C.V.**, incumplió sus obligaciones ambientales en materia de impacto ambiental y actividades altamente riesgosas, previstas en los artículos 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17, 18 y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción, se sanciona al **MINERA LA NEGRA S.A. DE C.V.**, con una multa en cantidad total de **\$196,274.00 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en **2600** veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017.

SEGUNDO.- Se ordena a la persona moral denominada **MINERA LA NEGRA S.A. DE C.V.**, realizar las medidas correctivas a que se refiere el Considerando XI de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- Tórnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

QUINTO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada **MINERA LA NEGRA S.A. DE C.V.**, que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y su contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: MINERA LA NEGRA, S. A. DE C.V.
EXP. ADMVO: PFPJA/28.2/2C.27.5/00003-16

RESOLUCIÓN: 52/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con el comprobante de pago en original realizado.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en **Av. Constituyentes No. 102 Ote., 1er. Piso, Col. El Marqués, Querétaro, Qro.**

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal y Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Constituyentes Oriente No. 102, Primer Piso, Colonia El Marques, Querétaro, Qro.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE con acuse de recibo, al **MINERA LA NEGRA S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en **CALLE 2 S/N, MACONI, MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES, QRO.**, copia con firma autógrafa del presente proveído, lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 Bis fracción I y 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el Licenciado **JOSE LUIS PEÑA RÍOS**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. CUMPLASE.

AAMP/igja